

**APELA- MANIFIESTA- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD-
RESERVA CASO FEDERAL**

Señor Juez:

DR. JUAN IGNACIO RASKOVSKY, letrado apoderado de RACING CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, letrado inscripto al Tomo 110 y Folio 218 CPACF, y Tomo XII y Folio 950 CAM constituyendo domicilio constituido a los efectos procesales en la calle Rivadavia 717 piso 4 of 406 CABA y constituyendo domicilio electrónico en 20327838289, en los autos caratulados: EXPTE. N° 7398/2013 “**VALLEJOS, DOMINGO Y OTRO C/ MAGARY SA Y OTROS/DESPIDO**” a V.E. respetuosamente digo:

I. Que, en legal tiempo y forma vengo a apelar la sentencia dictada y que me fuera notificada con fecha 25/08/2020.

2. Que en virtud del recurso de apelación interpuesto, precedentemente a manifestar sobre el monto de la sentencia, la apelabilidad así como a plantear la pertinente inconstitucionalidad del Art. 106 LO y a solicitar su tratamiento en virtud de la arbitrariedad manifiesta de la sentencia.

a. **MANIFIESTA** **PLANTEA**
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 106 LO-INCONGRUENCIA EN
EL PARÁMETRO DISPUESTO POR ART. 106 L.O - INEQUIDAD
DE LAS PARTES:

Es dable mencionar que en la demanda son dos actores los que demanda. La sentencia determinó un monto de \$ 71.332,81 para c/u, ascendiendo a un total-SIN ACTUALIZACIÓN- de \$ 142.665,62. Monto total sentencia más intereses de aproximadamente \$ 629.860,62

El art. 106 L.O dispone como “límite” para la apelación de las sentencias el importe de 300 veces el valor del bono de derecho fijo CPACF. Ahora bien, la realidad material de los hechos es que esta disposición es contraria a derecho, se encuentra descontextualizada con las constancias de autos y utiliza parámetros incongruentes hasta con el espíritu del artículo, en el caso particular que nos trata. Planteamos, en consecuencia, la inconstitucionalidad de dicho artículo.

Esta parte considera que el derecho de mi mandante fue claramente violado y desmedrado. Nótese que la demanda fue NOTIFICADA a esta parte el 15 de abril **de 2013**, ergo **hace 7 años y cinco meses** de la sentencia recaída en autos, por un monto total de \$ 406.692 por cada uno de los co-actores. La condena fue por \$ 71.332,81 por cada uno de los accionantes.

En dicho momento, en 2013, cualquier sentencia que recayera sobre este reclamo era ampliamente APELABLE. Para ilustrar a Vuestra Cámara el valor del derecho fijo CPACF al momento de inicio de la demanda era de \$ 35,00 por lo que el monto de inapelabilidad de sentencia ascendía a \$ 10.500. Esta parte no podría haber advertido, bajo ningún punto de vista, que al momento de la sentencia hubieran transcurrido más de siete años ni podría haber previsto el proceso inflacionario que sufriría el país y, como consecuencia, el aumento del valor del bono de derecho fijo de la forma en que finalmente aconteció.

Es dable destacar que el valor de \$ 10.500 representaba solamente el 2,5 % del valor de la demanda instaurada, por cada actor, y un 5% en el monto global. Ergo, el monto de demanda sobrepasaba en un 97,5 % el límite de inapelabilidad por cada uno, y un 95% de monto total, por lo que resultaba absolutamente inimaginable la situación en la que ahora se encuentra mi mandante, al verse privado del acceso a la justicia y a una justa revisión de la sentencia recaída en autos, en

desmedro de los derechos consagrados en la Constitución Nacional. Acaso ¿Resulta justo que mi mandante se vea restringido, además de la sentencia arbitraria dictada en autos que trataremos en el acápite siguiente, de acceder al recurso de apelación por aplicación de un criterio que en este caso resulta contrario a derecho, improcedente, injusto y carente de toda lógica y sustento legal?

Se priva a mi mandante el libre acceso a la justicia mediante la interpretación anticuada por parte del a quo de una norma in procedendo que limita el monto de apelabilidad, contrariando el espíritu mismo del Art. 106 de la L.O. que invoca. Y es ante estos casos de diferentes interpretaciones de la normativa vigente que debe expedirse la alzada, considerando el caso particular y no de manera genérica como se hizo en los presentes obrados, violentando el acceso irrestricto a la jurisdicción y arrasando el debido proceso legal adjetivo.

Aplicar la Ley a dura tabla, sería ir en contra del principio de **equidad** que debe regir nuestro ordenamiento y las decisiones judiciales, entendiendo este último como **la justicia del caso particular**, tal como lo define Santo Tomás de Aquino o Aristóteles.

La ley positiva se dicta para que se logre hacer justicia en la gran mayoría de los casos previstos en su texto. Se dan, no obstante, algunos casos que caen bajo su letra pero que al aplicarla a ellos se cometería una manifiesta y grave injusticia (Ob. cit. págs.128/129.)

Lo importante entonces no es tanto cumplir con la letra de la ley sino con su espíritu. Se trata de resolver con justicia un caso concreto frente al texto literal de la ley, que en sí mismo no es injusto, pero que se convertiría en tal y en inhumano por las circunstancias particulares y concretas de la situación; se trata de lo que decía Paulus, el jurisconsulto

romano: “que obra en fraude a la ley el que, respetando las palabras de ella, elude su sentido”.¹

¿Acaso mi mandante podría haber imaginado que la sentencia podría ser inapelable cuando el reclamo superaba en un 97,5 % el límite de inapelabilidad?

Nótese Vuestra Excma. Cámara que la sentencia con el monto ahora dictado en autos se mantuvo “apelable” hasta 2019 y parte de 2020, hace apenas unos meses, donde la suma era de \$ 60.000.

Desde el inicio de la demanda de un monto absolutamente apelable (97.5 % lo era) , nos encontramos ante una situación en el que mi mandante se ve afectado considerablemente, atado de pies y manos para poder apelar una sentencia que a su criterio resulta absolutamente arbitraria, por una cuestión meramente “matemática”, en un claro exceso de rigorismo formal y siendo esta parte víctima del paso del tiempo y de la inflación.

Es dable destacar que desde:

02/07/2012 al 11/07/2013 el valor del bono era de \$35 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$ 10.500.

12/07/2013 al 19/08/2014 el valor del bono era de \$45 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$ 13.500.

20/08/2014 al 04/06/2015 el valor del bono era de \$60 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$ 18.000

05/06/2015 al 07/07/2016 el valor del bono era de \$90 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$ 27.000.

¹ “La equidad en Santo Tomás de Aquino según Abelardo Rossi” de Pestalardo, Silvio Pablo - XXXVI Semana Tomista – Congreso Internacional, 2011 Sociedad Tomista Argentina Facultad de Filosofía y Letras - UCA

11/07/2016 al 12/07/2016 el valor del bono era de \$100 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$30.000

13/07/2016 al 22/09/2016 el valor del bono era de \$90 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$ 27.000

23/09/2016 al 28/10/2016 el valor del bono era de \$100 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$30.000

31/10/2016 al 17/11/2016 el valor del bono era de \$90 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$ 27.000

18/11/2016 al 14/07/2017 el valor del bono era de \$100 lo que establecía un monto “límite” de sentencia apelable de \$30.000

15/07/2017 a la actualidad el valor del bono es de \$ 120 lo que establece un monto de sentencia apelable de \$ 36.000

En 2018 a jun/2019 \$ 150 siendo el monto de sentencia apelable es de \$ 45.000

Junio/19 en adelante suma de \$ 200, monto de \$ 60.000.

Ahora , nuevo valor de \$300 transformando inapelable el reclamo pero de a uno, y no siéndolo en una totalidad de hasta lo sentenciado.

Como podemos apreciar desde el inicio de la demanda instaurada por el actor, el monto “inapelable” ascendió en un 857% más. Exacto, así como Vuestra Excma. Cámara lo lee, aumentó un 857 % el valor del bono de derecho fijo CPACF, y por ende ese es el incremento que sufrió el límite de inapelabilidad. ¿Resulta lógico que mi mandante hubiera podido imaginar que el monto de “inapelabilidad” iba a sufrir un 857 % de incremento a lo largo de la duración del proceso? ¿Realmente es ajustado a derecho lo dispuesto en el art. 106 L.O. en casos

como el presente? ¿Realmente se condice con el espíritu de la norma, con la intención que tuvo el legislador al momento de crearla? ¿Realmente la intención del legislador era que una sentencia que era en un 97,5 % apelable al inicio de la demanda, sufriera un 857% de incremento y torne inapelable lo que ampliamente lo era? Claramente se está afectando no solo los derechos de mi mandante, sino que también se olvida el espíritu de la ley cuando en un caso como el de marras la inflación y el paso del tiempo tornaron inapelable la resolución. Es claro y evidente que, analizando las constancias de autos y el paso del tiempo (máxime analizando donde estuvieron las demoras en la tramitación del expediente), se puede observar que, aplicar la ley a dura tabla resulta, en el caso concreto, notoriamente injusto y arbitrario. Nótese que mi mandante no refiere a que en todos los casos la norma no resulta ajustable a derecho, sino que lo que establece es que en el caso como el de marras esa cuestión resulta contraria a derecho y ajena la realidad fáctica, social y hasta económica del país, hechos absolutamente impredecibles para mi poderdante.

Nótese que el monto de la demanda (\$ 406.692 c/u, total \$ 813.384), en su totalidad, con todos los rubros reclamados por Vallejos y Cardozo, aún - en 2019- era apelable. **El monto determinado en la sentencia de \$71.332,81 c/u (sin contar los dos actores) aún en 2019 y 2020 era apelable. Y si tomamos la sentencia ACTUAL en su TOTALIDAD, con la suma de LOS DOS CO-ACTORES, la SENTENCIA RESULTA TAMBIÉN APELABLE, pues la suma asciende a la suma \$ 142.665,62.**

Con esto lo que esta parte quiere hacer notar es que si el accionante hubiera querido apelar la sentencia, conforme el criterio de la Cámara Laboral, habría podido porque los rubros rechazados conforman el monto total que debe ser tenido en cuenta para la determinación de inapelabilidad de las sentencias.

“(…) *Recurso de apelación. Monto de apelabilidad. Composición. Conforme lo dispuesto en el artículo 106 de la LO, a los fines de determinar el monto de apelabilidad corresponde adicionar los importes cuestionados ante la alzada por la totalidad de los rubros que integraron el recurso. Catardo - Pesino 15535/2014. Recurso de Hecho. Manrique Salas, Ronald Eduardo c/ Next Latinoamérica S.A. y otros s/despido. 22/04/14 36065 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Sala VIII (…)*”

Claramente, esta situación produce una absoluta desigualdad de las partes, acaso ¿Por qué para una parte del proceso la sentencia resulta apelable y para la otra no? ¿Es ello ajustado a derecho? Claro que no, ello no hace más que vulnerar el derecho de defensa en juicio de mi mandante y la igualdad que debe reinar a lo largo de todo el proceso judicial, y configurar una violación al derecho de defensa en juicio e igualdad procesal, y una decisión absolutamente descontextualizada y alejada del espíritu de la norma.

Resulta absolutamente contrario a derecho que de la interpretación de un criterio in procedendo como lo es el monto de apelabilidad, beneficie a una parte y perjudique a su contraria, desnaturalizando la igualdad de acceso a la justicia y actuación en el proceso.

Es más, si bien no resulta aplicable lo dispuesto en el art. 242 del CPCCN, lo cierto es que el espíritu de ambas disposiciones son las mismas. La diferencia es que el art. 242 tiene como parámetro que “...a los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvencción....”.

Este es el real criterio o el espíritu que el legislador quiso darle a la norma. Resulta obvio que de ninguna manera los legisladores al redactar el art. 106 LO imaginaron que:

- los juicios podrían por una parte tardar 7 años en dictar sentencia, como el caso de marras y, en consecuencia, una demanda que era en un amplio margen apelable, jamás imaginaron que se tornaría inapelable. Vease que de una sola compulsión del expediente vía web se puede observar que el 7/11/20 los autos pasaron a alegar. En suma el expediente estuvo 7 años y medio en trámite.... ¿Es este el real fundamento y espíritu del legislador en la redacción del art. 106 LO? Pues claro que no. ¿Es oponible esta situación a mi mandante? ¿Resulta justo que se vulnere el derecho a acceder a la justicia por una norma contraria a derecho y con parámetros descontextualizados?

- el proceso inflacionario sería tal, que produciría, al momento de la sentencia, un aumento del 857% del valor del bono y como consecuencia un límite de inapelabilidad.

Es obvio que el fundamento original de dicho artículo no pretende, bajo ningún punto de vista, inculcar derecho de ninguna de las partes del proceso. Ni los legisladores tuvieron en cuenta casos como el de marras en donde el paso del tiempo (7 años desde el inicio de la acción) y la inflación del país (857% del valor del bono desde 2013 a 2020) tornarían injustamente una sentencia inapelable, cuando, al inicio, era ampliamente apelable. Incluso el monto de condena, aún, era apelable hasta principio de este año.

Insistimos en destacar que estamos ante un caso especial en el que transcurrió un plazo excesivamente considerable y un aumento exorbitante del valor del bono. Asimismo, la situación respecto a que el monto reclamado fue “apelable” durante la mayor parte del proceso, transforman aún más el caso en especial y delicado, siendo que el paso del tiempo no imputable a esta parte terminó conculcando un derecho que tenía desde el momento de contestar demanda. No resulta un planteo descabellado o caprichoso de esta parte, sino por el contrario, es un planteo lógico, con fuerza convictiva y absolutamente criterioso en virtud del

tiempo transcurrido y el abrupto valor del bono que determina el monto de inapelabilidad.

Resulta absolutamente contrario a derecho que para determinar el monto de apelabilidad se tenga como parámetro el valor de un bono que se va actualizando, como en el presente caso un 857% más que el de inicio de la demanda, sin valorar que el monto de la demanda se mantiene estático en el tiempo. En consecuencia, no resulta ajustado a derecho que en casos como el de marras no se tengan en cuenta cuestiones obvias que terminan convirtiéndose en conculcadores de derecho. Un juicio que hoy es ampliamente apelable, en años se podría convertir en inapelable y ello es absolutamente violatorio de todo derecho constitucional consagrado.

Esta parte solicita que se tenga en consideración el presente caso y las constancias claras de autos atento el concreto y la particularidad del presente expediente, aplicando el principio de equidad en la resolución de la presente petición, apartándose de la interpretación sesgada y formalista en la que incurre el a quo, brindando a esta parte el derecho a revisión judicial de la sentencia recaída en autos.

Por lo que en base a lo expuesto resulta claro que lo dispuesto en el art. 106 es absolutamente INCONSTITUCIONAL, y los argumentos ut supra mencionados fundamental lo planteado.

**b. SUBSIDIARIAMENTE SE CONSIDEREN
LOS INTERESES Y LAS COSTAS COMO PARTE DE LA
CONDENA.- APLICACIÓN ART. 108 LO INCISO CH**

Subsidiariamente esta parte viene a plantear que el valor que se intenta cuestionar ante la alzada se conforma por el monto de condena más intereses y costas, siendo dicha suma ampliamente mayor al límite impuesto en el artículo 106 LO.

Tal como se destacara en el acápite anterior si el actor hubiera querido apelar la sentencia, habría podido hacerlo. Por lo que ya de por sí existe una violación de los derechos de igualdad y defensa en juicio.

Pero, si tomamos como corresponde los intereses más las costas, la condena afecta al patrimonio de mi mandante en un importe sumamente mayor al del límite de inapelabilidad de la sentencia.

No surge de la norma alegada que el importe a considerar debe ser el del capital histórico. No se desprende claramente de la norma que la condena no incluye las costas e intereses.

Nótese que el artículo cuestionado dice en su parte pertinente “...*Inapelabilidad por razón de monto. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada...*”.

El artículo refiere a el “VALOR QUE SE INTENTA CUESTIONAR en la alzada”, NO dice expresamente al MONTO DE CONDENA. Los legisladores creadores de la norma en crítica no dejaron plasmado claramente que el monto al que se hacía alusión era al monto de condena, de lo contrario así lo hubieran dejado plasmado. Lo cierto es que la redacción dice que en tanto el valor que se intente cuestionar en la alzada y ello claramente incluye costas e intereses. Es ese monto global el que mi mandante intenta cuestionar ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con la pertinente queja.

¿Acaso si el legislador hubiera querido hacer referencia solamente al monto de condena no lo hubiera plasmado explícitamente en el cuerpo de la norma? Pues claro que sí. No se plasmó directamente la frase “monto de condena” porque no era es la intención a la que el legislador quiso hacer alusión en su redacción; es

más, determinar lo contrario es ir absolutamente contra el espíritu de la misma.

Como sostiene la jurisprudencia:

“...Recurso de apelación Monto de apelabilidad. Costas. La inapelabilidad involucra no sólo lo principal, es decir la condena material impuesta, sino también lo atinente a costas que resultan accesorias a aquélla. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría). Arias Gibert Zas Raffaghelli) 49398/2010 Ramos, María Esther c/Blanquiceleste SA y otro s/despido 22/04/14. 76146 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Sala V...”

Recurso de apelación. Monto indemnizatorio apelable inferior al límite previsto por el art. 106 de la ley 18.345. Inclusión de los intereses moratorios y eventualmente la actualización. El monto de apelabilidad fijado por el art. 106 de la ley 18345 (300 veces el importe del derecho fijo contemplado por el art. 51 de la ley) debe incluir los intereses moratorios, así como, eventualmente, la actualización, puesto que de acogerse el reclamo la condena los implicaría necesariamente. Negar el acceso a la doble instancia por no incrementarse la base de apelabilidad con los intereses, y eventualmente la actualización, implicaría incurrir en una irrazonable denegatoria al acceso a la justicia, por un límite meramente formal, adjetivo, negador del paradigma de los Derechos Humanos fundamentales. (En el caso, el actor demanda en procura del pago de las diferencias correspondientes a la indemnización por despido sin causa, como consecuencia del pago parcial recibido. El monto que se intenta cuestionar es inferior al límite previsto legalmente). (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría). CNAT Sala III Expte. N° 16.988/2011 Sent. Def. N° 93.975 del 30/04/2014 “Barreto, Javier Aníbal c/Prosegur Activa Argentina SA s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo - Pesino).

Esta parte considera que el planteo resulta ajustado a derecho y a una correcta interpretación de la norma en crítica.

El patrimonio afectado por la sentencia recaída en autos, es decir, el **VALOR que mi mandante pretende CUESTIONAR en la alzada incluye capital, intereses y costas es ampliamente mayor a la suma establecida por el límite del art. 106 LO.**

La suma de condena más intereses asciende a por lo menos \$ 629.860,62; por lo que resulta obvio que mi mandante el valor que pretende cuestionar es ampliamente superior a la suma impuesta como límite para apelar de \$ 90.000

En suma, siendo que claramente la norma no dice expresamente que el monto a tener de referencia es el de condena, esta parte viene a solicitar que se efectúe la interpretación conforme el espíritu original de la misma.

c. Asimismo, esta parte sostiene que independientemente del monto resulta apelable por la manifiesta ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA- GRAVEDAD INSTITUCIONAL-INEXISTENCIA DE PRUEBA- CUESTIÓN DE PURO DERECHO, como fundamento nos remitimos a los agravios esgrimidos en la expresión de agravios.

3. RESERVA CASO FEDERAL.

Para el hipotético y remoto supuesto de no hacerse lugar a los planteos desarrollados en autos por esta parte dejo, desde ya, reservado el CASO FEDERAL para ocurrir Corte Suprema de Justicia de la Nación, por existir cuestión federal en sentido estricto suficiente según art. 14, 15 y 16 de la Ley 48 de la Nación, por violación de los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19, 75 y ccdtes. de la Constitución Nacional. Efectúo idéntica

reserva para el caso en que la sentencia que se dicte sea ARBITRARIA, existiendo cuestión federal suficiente por violación de la garantía del debido y justo proceso, por cualquiera de las circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación le asignan a tal término.

Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA

OTRO SI DIGO. EXPRESA AGRAVIOS.-RESERVA CASO FEDERAL

DR. JUAN IGNACIO RASKOVSKY, letrado apoderado de RACING CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, letrado inscripto al Tomo 110 y Folio 218 CPACF, y Tomo XII y Folio 950 CAM constituyendo domicilio constituido a los efectos procesales en la calle Rivadavia 717 piso 4 of 406 CABA y constituyendo domicilio electrónico en 20327838289, en los autos caratulados: EXPTE. N° 7398/2013 “**VALLEJOS, DOMINGO Y OTRO C/ MAGARY SA Y OTRO s/DESPIDO**” a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que vengo en tiempo y forma a expresar los agravios que causa a mi mandante la sentencia recaída en las presentes actuaciones, solicitando a V.E. se revoque la misma en mérito a las consideraciones que seguidamente se habrán de formular, con expresa imposición de costas a la contraria.

II. FUNDAMENTACIONES.

1ER AGRAVIO: Arbitrariedad manifiesta de la sentencia- Apartamiento de constancias de autos- Postura subjetiva y parcial- Omisión de denuncia de oficio ante la posible comisión de delito.

Postura subjetiva del sentenciante- Arbitrariedad de sentencia-

Como surge de una simple lectura de la sentencia, la misma es parcial, subjetiva y omite, principalmente, fallar conforme las constancias existentes en el expediente así como incumple la obligación que como funcionario público tiene el Juez de la causa de denunciar posibles comisiones de delitos.

Comenzaremos primero mencionando la absoluta parcialidad manifiesta por la evidente rivalidad futbolística que aparece a lo largo de la sentencia. Ello queda demostrado en los términos de la misma, cuando el a quo se refiere a mi mandante como “...*Ra Sin Club...*” y/o habla de otros “rivalés” como *Riber, indesigente (refiriéndose a Independiente) y/o un club... de Parque Patricios* en referencia, claramente, a Huracán. Estas formas de referirse a clubes de fútbol no hacen más que evidenciar la parcialidad en general que denota la sentencia, que falla por experiencias vividas por el magistrado, añoranzas de su infancia, por apreciaciones subjetivas y no por las reales constancias de autos. En conclusión, nos encontramos ante un fallo sin un análisis global e integral de las pruebas aportadas a la causa, por lo que, sumado a su parcialidad y subjetividad manifiesta, lo convierten en un fallo arbitrario.

Debemos dejar de manifiesto que la forma en la que se expresa respecto a mi mandante y a los otros Clubes es una total y absoluta falta de respeto y no son formas que honren la labor de un servidor del pueblo argentino. Los Jueces hablan y se expresan a través de sus

sentencias y es por ello que deben ser serios, objetivos, prudentes y justos. En tal sentido, introducir “cargadas futboleras” obvias y conocidas por todos en el ambiente que, tan profundamente, conoce S.S., en un fallo judicial nos parece, cuanto menos, inapropiado y agravante. El magistrado se refiere a mi mandante como “Ra Sin Club” haciendo clara referencia a una etapa nefasta de la institución en la cuál estuvo al borde de su desaparición.

Este hecho no es “gracioso” ni amerita una cargada/burla por parte de un Juez de la Nación.

Asimismo es reprochable su actitud de introducir cargadas y/o burlas a otros clubes en un instrumento público y al que cualquiera puede tener acceso, atento que tal conducta puede incitar, sin sentido y/o justificación, a la violencia en el fútbol. Incluso, se deja manifiesto que como asesores externos hemos puesto en conocimiento a la Honorable Comisión Directiva de la Institución demandada, las circunstancias relatadas en relación con los dichos de S.S. a los fines que, institucionalmente, estimen corresponder.

Esta forma de expresarse, debo decir, es propio de los hinchas más radicalizados del fútbol que, utilizando dichos términos pretenden rebajar y enrostrar a sus competidores, situaciones que han vivido y que son dolorosas, especialmente, para sus simpatizantes.

Me refiero a nombrar al Club River Plate como RiBer es en clara alusión a cuando su primer equipo de fútbol perdió la categoría y descendió a la categoría B de nuestro fútbol o a nombrar a la demandada como RA SIN CLUB en clara alusión a cuando, en el marco de su proceso concursal, se difundió en los medios que Racing Club había desaparecido, etc.

Además, arbitrariamente y sin expresión justificada alguna rechaza la validez de prueba aportada por mi mandante, como la manifiesta en el hecho nuevo, y justifica el accionar reprochable del actor y/o testigos de los que intenta valerse para fallar como realmente lo hace.

Omite, incluso, proceder a denunciar la posible investigación por comisión de un delito como podría ser un falso testimonio y/o un fraude y/o estafa procesal.

El magistrado expresamente manifiesta que el Nuevo Gasómetro (como se denomina, futbolera, al estadio Pedro Bidegain) es “...su segundo hogar...”, por lo que deja en evidencia que es socio y “fanático” del club San Lorenzo de Almagro, rival histórico de mi mandante. Asimismo, hemos podido detectar luego de observar en su sentencia una su clara y manifiesta afición hacia San Lorenzo, que el magistrado es miembro de la Comisión Fiscalizadora de San Lorenzo de Almagro, tal como surge de su página web <https://sanlorenzo.com.ar/club/autoridades>

Las vivencias y añoranzas de su infancia que minuciosa y detalladamente relata, demuestran lo imposible que resulta para el sentenciante desentenderse de la pasión manifiesta, hasta el punto de no referirse en una sentencia a los clubes por su nombre, introduciendo cargadas y burlas hacia estos históricos Clubes de Fútbol, no solo siendo esto una falta de respeto, sino una clara incitación a la violencia.

Nótese que a lo largo de la sentencia se puede apreciar su pasión futbolera, su subjetividad y su parcialidad. La arbitrariedad es manifiesta desde el vamos cuando el magistrado no puede dejar de lado la pasión y su apreciación subjetiva sobre lo que es para “él” el fútbol, la pasión y la actividad que ocurre dentro y fuera del Estadio. Si bien es cierto que todos los seres humanos somos en sí subjetivos y partimos de vivencias experimentadas, la función del juez como funcionario que administra justicia debe estar, lo menos posible, imbuida de subjetividad.

Si un juez desde que comienza la sentencia se dirige a mi mandante como “Ra Sin Club” y/o referencia circunstancias y/o hechos y/o personas vinculadas al mundo futbolístico y/o justifica, nada más ni

nada menos, la responsabilidad del art. 30 LCT de mi mandante por sus vivencias en su “segundo hogar” como él mismo llama al Nuevo Gasómetro, el estadio de San Lorenzo, no podemos hablar bajo ningún punto de vista y arista de una sentencia justa y dictada conforme a prueba y derecho de la causa. Respecto a este punto procederemos a desarrollar oportunamente la arbitrariedad manifiesta, pero es menester destacar que el sentenciante extiende la responsabilidad basándose en su experiencia, en lo que él considera como inescindible y/o actividad normal y específica de mi mandante, de acuerdo a su percepción parcial y subjetiva, y no de lo que surge en la causa y/o un análisis congruente de las pruebas de la causa. Expresamente refiere “...*El que dice que la venta de un pancho o una coca no es la actividad principal de un Club de fútbol es porque nunca fue a la cancha...*”, entre otras expresiones que desarrollaremos en el apartado del agravio correspondiente, pero consideramos oportuno ahora reiterarlos.

Asimismo, es importante destacar que esta parte encuentra parcialidad, subjetividad y arbitrariedad al referirse en el relato del conteste de demanda de mi mandante con términos que evidencia su arbitraria sentencia, como cuando dice “...**Contestación de Racing Club...** **Echa culpas** a...*la mala gestión de Blanquiceleste... Especula* que “...*Los vendedores ambulantes, son autónomos...*” Acaso, ¿por qué refiere a mi mandante como echa culpas y/o especula, cuando el sentenciante debe relatar los hechos de forma absolutamente objetiva? Nótese que no hace lo mismo cuando relata los hechos descriptos en la demanda y/o no analiza de la misma manera lo denunciado en el hecho nuevo por esta parte, circunstancias objetivas que surgen en instrumentos públicos.

¿Cuál es el parámetro objetivo por el que sentenciante falla como lo hace? Las constancias de autos, como lo relatado en el hecho nuevo y/o lo descripto por el juez en muchas oportunidades, no resultan congruente ni acorde con las constancias y la apreciación de la prueba.

Apartamiento de constancia de autos- Omisión denuncia comisión de delito.

¿Qué es lo que lleva al sentenciante a desechar sin más lo relatado en el hecho nuevo, sin siquiera tener en cuenta que nos podríamos encontrar ante hasta la posible presencia de una estafa procesal y/o falso testimonio?

¿Por qué el sentenciante refiere como a la “...ligera y al pasar...” que el accionante podría haber mentido y que eso no puede entenderse como una renuncia? ¿Acaso cualquier acto, incluso una mentira y un falso reclamo, es justificable porque nos encontramos ante un reclamo laboral? ¿Cuál es el límite? Claramente no existe un análisis congruente de las constancias de autos ni una igualdad en las partes ni un debido proceso, afectando indudablemente los derechos constitucionales de mi mandante.

De los dichos del magistrado se desprende que no existen consecuencias ante una mentira y/o falsedad de reclamos. Existen pruebas concretas, desde testimonios cruzados, hasta falsedades en los relatos que involucran a otros clubes fútbol y, sin embargo, ello no es ni tenido en cuenta porque “...los derechos son irrenunciables...”.

Acá no nos encontramos ante una renuncia de derecho, ni un hecho que debe ser homologado y/o que el demandado hubiera intervenido para obtener un resultado. Sino que nos encontramos ante un claro hecho de una mentira y/o falsedad en los relatos para obtener, a través de testigos que deben acreditar los mismos hechos en sus propios juicios, un rédito económico que no le corresponde. Mentir, falsear, desvirtuar las circunstancias verídicas, carecen de consecuencias jurídicas porque hay derechos irrenunciables, ahora esta parte se pregunta, ¿sólo existen derechos para una sola de las partes? Expresamente en la sentencia “... ¿Mintió uno de los co-actores cuando bajo juramento dijo que solo trabajaba en la Bombonera? Es probable...” El actor no fue obligado a

demandar, a atestiguar, sino que lo hizo voluntariamente y para obtener un claro beneficio, entonces, ¿cómo podemos referenciar a que esto es equiparable a una renuncia de derechos?

Claramente ello es introducido por el magistrado para justificar de alguna forma los términos de su sentencia, apoyado en una tesitura y postura falsa respecto a que el Derecho Laboral es SOLO para lo Trabajadores, siendo esto no solo falso sino inconstitucional “...*mi deber como juez laboral fue poner sobre todo el “principio dworkiano” de proteger a lxs trabajadorxs...*” (ver p.21).

Asimismo, con este proceder el juez incumple la obligación de denunciar y/o al menos investigar la comisión de un falso testimonio y/o la estafa procesal. Veamos, quedó comprobado que uno de los actores manifiestamente miente y ello no es bajo ningún punto de vista una renuncia. Dicha teoría es introducida por el sentenciante para fallar como lo hace y justificar un reclamo que, desde todas las aristas, no solo no es justo sino que es contrario a las constancias de autos.

La arbitrariedad es manifiesta, así como también lo son la parcialidad y la subjetividad del sentenciante. Sin embargo, resulta más grave jurídicamente hablando, que se hubiera hecho caso omiso a lo denunciado en el hecho nuevo y se justificara, de la manera que se hace en la sentencia, la actitud del accionante para fallar como lo hace. Alegar una renuncia ante una mentira del actor para hacerse acreedor de las sumas reclamadas a varios clubes de fútbol, no hacen más que evidenciar la manifiesta arbitrariedad.

Acaso, ¿cuáles son los argumentos por los que el magistrado concluye que no puede tomar el hecho nuevo porque implicaría una renuncia no homologada? No resiste ni lógica ni fundamento jurídico alguno lo expresado, se reconoce probado lo denunciado por mi mandante, pero, sin embargo, para el magistrado carece de importancia.

Incluso, como magistrado tiene la obligación de denunciar si se encuentra ante la posible comisión de un delito y/o circunstancia que amerita investigación conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal. Sin embargo no hace referencia a nada de lo que hubiera sido denunciado por esta parte, ni siquiera fue considerado pese a que se reconoció que existió falsedad en los dichos.

En virtud de lo manifestado, se apela la sentencia por la manifiesta arbitrariedad basada en lo que fuera expresamente mencionado y en los que se desarrollarán a continuación.

2DO AGRAVIO: Inexistencia de Vínculo laboral- Valoración arbitraria de prueba Testimonial-

Primeramente, por una simple cuestión de orden en el que aparecen los agravios en la sentencia, comenzaremos con el desarrollo del agravio que tuvo por acreditado la ejecución de tareas bajo supuesta relación de dependencia de la co-demandada y por la arbitraria valoración de la prueba testimonial y hecho nuevo denunciado por mi mandante.

Es menester destacar que todos los testigos aportados por el accionante no sólo tienen juicio pendiente contra mi mandante, *sino que también intentan, en sus respectivas demandas, probar los mismos extremos que los aquí accionantes*. Insistimos, no es que deben probar “hechos similares”, sino que deben probar los mismos e idénticos hechos que se denuncian en este expediente. Esta situación conlleva que los testigos se beneficiaron con su propia declaración como testigos, *dado que deben probar los mismos e idénticos extremos que los actores*.

Los testimonios en los que basó el a quo su sentencia, son actores que tienen juicio pendiente contra mi mandante,

siendo sus demandas absolutamente idénticas a la aquí promovida, incluso compartiendo los mismos letrados.

Sostiene la Jurisprudencia

*“...Testigo con juicio pendiente contra la demandada. **Quien relata como testigo lo que en su propia demanda articuló como pretensor**, sólo formalmente es tercero. Las reglas del razonamiento lógico que, **como sana crítica**, presiden la evaluación del material probatorio (art. 386 CPCCN), impiden fundar un veredicto racional sólo en los testimonios prestados por quienes, conscientemente o no, tienen un interés personal relevante en la aceptación de la versión que ofrecen. La regla debe ser suavizada cuando existen otros elementos que conducen a la misma conclusión y o cuando esas declaraciones constituyen la única fuente de convicción. Morando. Billoch.29895/2001. Zanin, Jorge c/Firme Seguridad S.A. y otro s/despido. 5/07/01. S.D. 29895. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VIII.”*

“Prueba testimonial. Juicio pendiente. Causales. La situación de los testigos con juicio pendiente con la demandada por idénticos motivos es de imposible valoración, toda vez que lo que declaren en un sentido les será oponible en sus propios pleitos, distinta es la situación del testigo que posee juicio contra la demandada pero por otra causal, pues en estos casos sí es factible un análisis objetivo de la declaración producida. Lescano. Morell. 64069/2001. Correa, Elvira c/Fabbro, Luis s/despido. 28/02/01. S.D. 64069. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala V.”

“Prueba testimonial. Juicio pendiente. Cuando el testigo tiene juicio pendiente con la misma demandada en el pleito en que debe deponer, su testimonio es de imposible valoración toda vez que lo que declare en un sentido, le puede ser opuesto en su propio pleito, por lo que es de suponer que existe interés definido en el resultado del mismo.

En tal sentido, las declaraciones rendidas en estas condiciones, no ofrecen la seguridad y libertad necesarias como para servir de fundamento a ninguna conclusión. Eiras. Guibourg. 72301/96. Encinas, René c/Riva S.A. s/ley 22.250. 16/09/96 S.d. 72301. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala III.”

“ PRUEBA. Testimonial. Testigo con juicio pendiente contra la demandada. Quien relata como testigo lo que en su propia demanda articuló como pretensor, sólo formalmente es tercero. Las reglas del razonamiento lógico que, como sana crítica, presiden la evaluación del material probatorio (art. 386 CPCCN), impiden fundar un veredicto racional sólo en testimonios prestados por quienes, conscientemente o no, tienen un interés personal relevante en la aceptación de la versión que ofrecen. La regla debe ser suavizada cuando existen otros elementos que conducen a la misma conclusión y no cuando esas declaraciones constituyen la única fuente de convicción. MORANDO –BILLOCH. "ZANIN, JORGE C/ FIRME SEGURIDAD S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" 5/07/01 CNAT SALA VIII.

“PRUEBA TESTIMONIAL - IDONEIDAD DEL TESTIGO - VALOR PROBATORIO - APRECIACION DE LA PRUEBA. La declaración de los testigos con juicio pendiente contra la demandada por idénticos motivos, es de imposible valoración, toda vez que lo que declaren en un sentido les puede ser opuesto en sus propios pleitos, por lo que es de suponer que existe interés definido en el resultado del mismo. Expediente: 71509 CEPEDA, LUIS c/ CEPA SA s/ DESPIDO 29/05/96 CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO Sala III”

“Las declaraciones testimoniales de quienes tienen juicio pendiente con las demandadas por temas relacionados con el que aquí se ventila, pierden eficacia probatoria porque los

declarantes podrían beneficiarse indirectamente con el reconocimiento del rubro horas extraordinarias. Pero además, los testigos no son contestes entre sí y tampoco con los dichos del actor, cuando uno de ellos declaró en cuanto a la jornada de los días sábados y domingos que trabajaban a veces los dos días y a veces no, en una misma semana que esto era porque no llegaban a terminar todo el trabajo y, otro de los testigos, resultó contradictorio al manifestar que eventualmente trabajaba un sábado si o un domingo si, que no era lo habitual que tuviera franco, que era eventual que lo tuviera. Fernández Madrid - Raffaghelli 20605/07 , Tomeo, Alejandra Isabel c/Telecom Argentina SA y otro s/despido. 19/09/12. 64315. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Sala VI”

Como se puede apreciar, el a quo No tuvo en cuenta que lo que los testigos deben probar son los mismos extremos que los actores y, en consecuencia, resulta obvio que declararán en cuestiones que le sean favorables a su discurso. Máxime cuando estamos en presencia de juicios con testigos frecuentes entrecruzados, situación PROBADA en autos. Esto, además, se vio probado por el hecho nuevo denunciado, en el que quedó en evidencia la mecánica de reclamo que no sólo tienen los accionantes, sino los testigos de los que intenta valerse.

Independientemente del hecho nuevo y la falsedad de reclamo, el a quo no aplicó el principio de la sana crítica en la valoración de la declaración de los testigos. No estamos en presencia de testigos, como dice en la sentencia, que explican cuándo, cómo, dónde ocurrió el hechos.

Las declaraciones no resultan objetivas ni precisas, y nos apoyamos en la jurisprudencia alegada sobre los testigos que tienen los mismos extremos que probar que los actores.

Todos los testigos no sólo tienen juicio pendiente sino que, reiteramos, deben PROBAR los MISMOS extremos y este detalle, conforme la jurisprudencia mencionada, no resulta menor. Todo esto, más el

hecho nuevo denunciado, debe ser analizado de forma global para llegar a la verdad material de los hechos.

Incluso, es menester destacar que si no fuera por la valoración arbitraria del sentenciante de las testimoniales, el fallo hubiera sido otro, como surge de una simple lectura de los términos de la sentencia, cuando considera a los vendedores como changuistas y/o independientes. Ergo, el magistrado funda la probanza de la supuesta tarea bajo dependencia y/o en el estadio de mi mandante, en las testimoniales que en sí no tienen valor ni fuerza convictiva por los argumentos expuestos. Todo ello probado por la forma de reclamo tanto del actor como de los testigos.

Veamos.

El Sr. **Julio Oscar Montenegro** tiene juicio pendiente con Racing Club, como lo menciona la sentencia, en el Expte caratulado “**MONTENEGRO JULIO OSCAR C/ MAGARY S.A. Y OTRO S/ DESPIDO**”. EXPTE 6644/13, que tramita por ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 14.

El Sr. **Scalabrino Diego María**, en los autos “**SCALABRINO DIEGO MARÍA C/ MAGARY S.A. Y OTRO S/ DESPIDO**”, EXPTE. 8329/2013, que tramita ante el Juzgado N° 49.

El Sr. Luján Pedro Vicente, “**LUJAN PEDRO VINCENTE C/ MAGARY S.A Y otro S/ Despido**”. Expte 10112/2013, que tramita ante el Juzgado N° 53.

Y, finalmente el Sr. Torquemada, en los autos caratulados “**LEZCANO TELMO Y OTRO C/ MAGARY S.A. Y OTRO S/DESPIDO**” Expte. 8153/2013 que tramita ante el Juzgado N° 7.

Es menester destacar que, claramente, no nos encontramos ante testigos que simplemente tienen un juicio pendiente, sino que estamos frente a testimoniales de personas que deben probar los mismos, exactamente los mismos hechos que el actor, y son testigos

entrecruzados. Por lo que analizar y sentenciar en base a que son verídicas las declaraciones tornan la sentencia arbitraria.

Acaso, ¿cómo se puede determinar que lo alegado por los testigos resulta ser cierto si en realidad forma parte de una cadena de reclamos?

Pero, sumado a todo lo precedentemente dicho el sentenciante no sólo omitió tener en cuenta la situación de los testigos, sino que debió analizar congruentemente con las constancias del expediente, y lo demostrado ante la falsedad de los dichos de Vallejos tanto como testigo y como accionante. Asimismo, misma suerte tiene el reclamo del co-actor, pues forma parte de todo un mismo reclamo improcedente.

Los dos actores se valen de los testigos y viceversa para hacerse acreedores de sumas que no le corresponden, a través de realidades desvirtuadas, y ello quedó probado en autos y fue reconocido por el sentenciante.

La arbitrariedad de la sentencia y el agravio está en que se vale de la declaración de testigos, cuando existen constancias en autos que tanto el actor como los testigos mienten.

El sentenciante deja de lado no sólo que los testigos atestiguan lo mismo que tiene que probar en su expediente, y que, obviamente están INTERESADOS, sino que quedó probado que se valen de MENTIRAS para reclamar como lo hace. A modo de ejemplo, reiteramos, el actor Vallejos declara como testigo en una causa contra Boca, *“CARDOZO NESTOR GABRIEL C/ VALFRAN SRL Y OTRO S/ DESPIDO” EXPTE: 17023/2013*”, donde dice BAJO JURAMENTO DE DECIR VERDAD, que trabajaba **SOLO EN BOCA**; a su vez en el expediente de Torquemada, *“LEZCANO TELMO Y OTRO C/ MAGARY S.A. y OTRO S/ DESPIDO”*, se presenta como testigo contra **RACING**, y dice que su único trabajo era el de **RACING**. Por lo tanto claramente **MIENTE**.

Vallejos declara como testigo en la causa “*CHAVEZ JULIO Y OTRO C/ BUCHACRA Y VELEZ S/ DESPIDO*”, Expte 44185/2012 Donde Scalabrino es actor, dice que a SCALABRINO lo conoce solo de Vélez “*(...) de Vélez de otro lado no los conoce (...)*”, pero al mismo tiempo SCALABRINO es testigo suyo en el juicio contra RACING, con lo cual en uno de los dos lados miente. **Scalabrino cuando declara como testigo en estos actuados, solo dice que lo conoce al actor “*(...) porque eran compañeros de trabajo en RACING (...)*” no dice nada de otros lugares.**

Como podemos observar no nos encontramos ante un caso simple, sino que es complejo, es mucho más que una simple declaración de testigos con juicios pendientes.

En consecuencia, ¿bajo qué premisa considera válida la declaración referenciada sobre la supuesta entrega de materiales de trabajo y/o directiva de la co-demandada sobre la que pasa la condena solidaria de mi mandante, a través de testigos que falsean y/ o desvirtúan la realidad...? ¿Cuál es el fundamento por el que el sentenciante deja de lado lo denunciado en el hecho nuevo y/o la jurisprudencia alegada sobre la valoración de la testimonial de testigos que deben probar mismos extremos, cuando surge de la misma sentencia que el a quo ha constatado lo denunciado y que el accionante mintió?

Expresamente refiere en la sentencia que “*...he constatado...que el codemandante Domingo Vallejos inició juicio y obtuvo sentencia favorable en ambas instancias...y que en otra causa...Vallejos declara que el testigo trabajó cincuenta años allí, aclara siempre en Boca Juniors, aclara que el testigo trabajaba sólo en Boca Jrs...*” Pero, deja de lado lo probado porque “*...¿mintió uno de los coactores cuando bajo juramento dijo que solo trabajaba en la bombonera? Es probable...Pero ello no significa que no lo hubiera hecho también en Racing...si para tener por válida la renuncia a un derecho es necesaria ratificación...*”

El a quo refiere que “...*la prueba testimonial rendida acredita que los actores se desempeñaban como vendedores ambulantes...bajo modalidad bandejeo y que ello tuvo lugar desde períodos anteriores al inicio de la concesión respectiva...Magary SA recibió la facultad de decidir cuál vendedor entra al estadio...esta empresa proveía a los actores de los elementos de trabajo y mercadería que vendían...al terminar...entregaban mercadería no vendida...no les garantizó la continuidad...*”

Respecto a la valoración de las testimonial, nos referimos a lo ut supra mencionado sobre los testigos, por lo que todo lo que parta de esta prueba per se carece de fundamento jurídico y valor probatorio, por las constancias que existen en la causa que evidencian que los testigos están interesados en el resultado de este expediente por querer demostrar los mismos hechos que los accionantes y por formar parte, junto con los actores, el entrecruzado de reclamos y la posible falsedad de hechos para obtener rédito económico a su favor.

Sin embargo, pese a las amplias pruebas existentes en la causa que demuestran que las testimoniales carecen de fuerza convictiva y todo ello sumado a la falsedad cometida por el actor en, por lo menos, un instrumento público, como lo es una declaración testimonial del accionante en otras causas.

Esta parte se agravia que al quo considere que “...*se encuentre justificado el despido indirecto dispuesto por los actores...*”

En conclusión, el presente agravio se encuentra íntimamente vinculado con lo anteriormente descripto.

Los actores no se encontraban en condiciones para considerarse despedidos y, mucho menos, lograron probar la relación laboral.

Dar por acreditado el vínculo laboral por medio de testigos que solo buscan beneficiarse con los testimonios; que tienen juicio pendiente contra mi mandante, debiendo probar los mismos e idénticos extremos, resulta una sentencia absolutamente ARBITRARIA.

Reiteramos que el caso complejo es el de los testigos con juicio pendiente por iguales causales que el trabajador, pues se ha dicho que en esos supuestos deben ser **apreciados con estrictez y no resultan idóneos para acreditar los hechos controvertidos**, salvo que estén avalados por otras pruebas. Incluso, de un modo más radical se afirma que cuando los testigos tienen juicio pendiente por idénticos motivos que el demandante, **sus testimonios son de imposible valoración**, toda vez que lo que declaren en un sentido les puede ser opuesto en su propio pleito, lo que **hace suponer que existe interés definido en el resultado del mismo**.

Debemos reiterar e insistir en que estos medios probatorios (las declaraciones de los testigos con juicios pendientes en “iguales” términos contra los mismos demandados) son los únicos medios probatorios, para acreditar, relación laboral, antigüedad, etc. la misma resulta claramente improcedente.

No solo se desvirtúa el valor probatorio de las declaraciones del testigo, si no la institución en fin que tienen como único objetivo el esclarecimiento de la verdad.

Sostiene la Jurisprudencia.

“Vera Rodrigo Emanuel c/ Rigeclin Labs S.A. s/ despido Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala/Juzgado: VIII, Fecha: 9-mar-2017, Cita: MJ-JU-M-104257-AR | MJJ104257 | MJJ104257. La demanda laboral debe ser rechazada cuando se funda en la declaración de un testigo único que sostiene haber trabajado en forma clandestina para el mismo empleador. Sumario: 1.-Corresponde rechazar la demanda laboral ya que las características del vínculo laboral no pueden tenerse por acreditadas con el único testimonio de quien dice

haber trabajado en forma clandestina para el mismo empleador, pues esta circunstancia tiñe de parcialidad su versión en la medida que lo que se resuelva podría eventualmente proyectarse sobre la propia situación del declarante”

Esta parte se agravia que el a quo a través de declaraciones testimoniales que carecen de fuerza convictiva haya considerado probado:

- la prueba testimonial rendida acredita que los actores se desempeñaban como vendedores ambulantes y que ello tuvo lugar desde períodos anteriores al inicio de la concesión.

- que Magary SA recibió la facultad de decidir cuál vendedor entra al estadio para vender y cuál no. Al controlar el ingreso y proveer pulseras.

- que la empresa proveía a los actores de los elementos de trabajo y mercadería que vendían.

- que entregaban la mercadería al terminar y se realizaba una rendición.

- no le garantizó la continuidad a los trabajadores la continuidad.

Estos extremos de ninguna manera pueden ser demostrados por testigos que DEBEN PROBAR LO MISMO, y por ende son INTERESADOS en el resultado de los reclamos.

Por otra parte, reiteramos en repetir que el magistrado considera que existe vínculo laboral porque apoya y se baja en las declaraciones testimoniales de testigos que no son objetivos. Esto lo podemos evidenciar pues como bien sostiene a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia “...*Vallejos y Cardozo...no lo hicieron para Racing Club en el sentido que el art. 22 LCT le atribuye a este concepto... un vendedor ambulante o “busca” no genera por su propia prestación laboral una relación de trabajo...”...estos dejaron de ser meros buscas y se transformaron en*

trabajadores dependientes de concesionario...” Es importantísimo este punto, pues es a partir de esta prueba que determina la existencia de un supuesto trabajo bajo relación de dependencia.

Expresamente dice “...*los aquí actores no trabajaban para Racing Club, trabajaban para ellos mismos o para algún concesionario de ocasión... un modo de ganarse la vida...*” Por lo que claramente podemos apreciar que pretende sentenciar como lo hace a través de darle valor a testimonios que tienen un interés en juicio y/o no son objetivos. Veamos, entonces, la importancia de la valoración de las pruebas testimoniales así como la valoración integral y conjunta de los hechos denunciados en el conteste, los juicios pendientes y mismos extremos que probar de los testigos y la clara MECÁNICA de RECLAMOS que tanto los actores como los testigos llevan a cabo para hacerse acreedores de sumas que no le corresponde, (circunstancia que quedó probado con la denuncia del hecho nuevo y las constancia de los expedientes denunciados) al momento de fallar y que el a quo, arbitrariamente, dejó de lado.

En conclusión la prueba de los testigos no resulta ni suficiente ni tiene por acreditado el desempeño de tareas bajo supuesta relación de dependencia en el estadio de mi mandante.

3ER AGRAVIO: Omisión valoración Hecho nuevo- Falta denuncia ante Ministerio Fiscal- Arbitrariedad.-

A su vez, más allá de lo ut supra mencionado, esta parte se viene a agraviar por la determinación del a quo de no valorar el hecho nuevo como lo que realmente fue y no proceder, si quiera, a denunciar ante el Ministerio Público Fiscal la posible comisión de un delito.

Veamos, expresamente el sentenciante refiere que “...*he constatado...*” haciendo alusión a los hechos denunciados en los hechos nuevos. Por lo que se encuentra probada la denuncia efectuada por esta parte. Resalta que “...*Vallejos declara que el testigo trabajó cincuenta*

años allí, aclara siempre en Boca Juniors, aclara que el testigo trabajaba solo en Boca Jrs...”

Por lo que los hechos denunciados por esta parte se encuentran **PROBADOS**.

Partiendo de esta premisa, esta parte viene agravarse porque arbitrariamente **NO** tiene en cuenta siquiera lo denunciado ni fue valorado al momento de sentenciar.

Expresamente el a quo reconoce que el co-actor “...probablemente mintió...”, aunque conforme las constancias de autos ni siquiera se puede hablar de probabilidad, sino que efectivamente ello aconteció. Los hechos denunciados acontecieron y Vallejos falseó en uno u otro expediente datos, lo que torna per se de falsedad todo el reclamos.

Ahora bien, insistimos el a quo no sólo tuvo en cuenta nada lo allí denunciado, sino que en la sentencia intenta “...justificar” y/o “minimizar” una burda mentira que cometió el accionante y que no hace más que evidenciar la mecánica y falsedad de los reclamos instaurados tanto por parte de los actores como los testigos que son ineludiblemente **PARTE INTERSADA**.

El magistrado intenta vincular la “mentira”, término utilizado por el mismo sentenciante, con la teoría de la inexistencia de renuncia a derechos.

Sin justificación ni argumentación válida alguna, el a quo concluye que el hecho que el actor Vallejos, declarara en otro juicio que **SOLO** laboraba en **BOCA JRS** hace cincuenta años, no significaba que no lo hubiera hecho también en Racing. Vincula la declaración con una supuesta renuncia, cuando ello bajo ningún punto de vista puede tomarse como tal. El actor Vallejos fue a declarar a un expediente y refiere que trabajaba solo en Boca, declara en otro juicio contra mi mandante y refiere que solo lo hacía en Racing. Entonces, ¿cómo puede el sentenciar equiparar

la posible falsedad en un testimonio con una renuncia? No resiste análisis alguno la sentencia en cuanto a ello refiere.

El a quo reconoce que sí mintió el Sr. Vallejos (“...*no puedo extraer de esa mentira, así con todas las letras...*”), pero “justifica” dicho accionar alegando que no se puede dar acogida a una supuesta renuncia a derechos sin ratificación ni homologación.

Refiere que no puede tomar esa “mentira” si su sustento resultó “acreditado”. Pero, ¿acreditado cómo?, ¿por medio de testigos INTERESADOS y que DEBEN acreditar MISMOS extremos que el actor? ¿Por medio de una mecánica de reclamos que quedó probado con el hecho nuevo denunciado? ¿probado por la valoración de testigos que mienten al igual que el accionante y son testigos entrecruzados patrocinados por los mismos letrados incluso? ¿probado porque no es válida una renuncia? ¿ hasta qué punto entonces es justiciable la justicia? ¿acaso cualquier manifestación no puede ser tomada porque es una “renuncia” y entonces es cualquier argumento válido? ¿la mentira deja de ser mentira sin justificación alguna? ¿es válido cuando se prueba que existe un reclamo entrecruzado a través de pruebas coordinadas y por mismos medios de prueba? No resiste análisis alguno la teoría de que no se puede tomar la falsedad de sus dichos porque no es aceptable una renuncia...Ello es una muestra más de la arbitrariedad de la sentencia.

La importancia de un análisis congruente, armónico y con la totalidad de las constancias de autos es necesario para el dictado de la sentencia, y ello no ocurrió en el caso de marras.

Es imposible analizar las testimoniales obrantes en autos sin tener en cuenta que

- los testigos tienen juicio pendiente en IDÉNTICOS términos y mis extremos que probar.

- existe un entrecruzado de prueba, entre actores y testigos, debiendo todos acreditar mismos extremos.

- son todos patrocinados por el mismo letrado.
- Uno de los actores, específicamente Vallejos, demandó a un club cuando en otro instrumento público declaró que sólo trabajó en una sola cancha, Boca Juniors.
- Existen múltiples reclamos en mismos términos con los mismos actores y testigos con términos similares a los hechos nuevo denunciado.
- quedó probado que el actor mintió, y no fue siquiera tenido en cuenta.
- tomar las declaraciones testimoniales como autónomas, independientes, cuando son absolutamente IGUALES que las de aquí accionante.

El hecho nuevo no sólo demuestra la falsedad en la que incurrió el Sr Vallejos, sino que pone en jaque la mecánica de reclamos del actor y testigos, no pudiéndose entonces fallar de la manera en como lo hace basándose en hechos sesgados de validez.

El sentenciante omitió valorar esta circunstancia y proceder siquiera a investigar esta situación ante la posible, incluso, comisión de un delito. Hubiera correspondido la intervención del ministerio público fiscal y la pertinente investigación, por constar los hechos en instrumentos públicos. Claramente, el agravio resulta absolutamente justificado.

4TO AGRAVIO: Responsabilidad solidaria codemandada Racing Club Asociación Civil- Arbitrariedad en fundamentos- Determinación actividad normal y específica-

Como se percibe de la sentencia, el a quo determina que los vendedores dejaron de ser buscas para pasar a ser empleados de dependencia, por los supuestos “dichos” de testigos que carecen de fuerza convictiva en un análisis global de las constancias de autos. A raíz de esta

arbitraria determinación, condena a mi mandante por responsabilidad art. 30 LCT.

Primeramente, esta parte manifiesta que no resulta absoluto el criterio de que es materia jurisdiccional propia sólo del juez laboral la determinación de responsabilidad art. 30 LCT.

La CSJN determina:

“...Que no obstante que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte resultan en principio ajenas, por su naturaleza, a la esfera del recurso extraordinario pues se relacionan con el alcance asignado a una norma de derecho común –el artículo 30 de la LCT- y con la consideración de las circunstancias fácticas inherentes a su aplicación, en el sub examine corresponde hacer excepción a dicho principio toda vez que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871 y 341:98, entre muchos más).

5º) Que, en efecto, para sustentar la condena solidaria de la recurrente el a quo sostuvo que el distribuidor no recibía “un producto terminado” sino que participaba del proceso productivo correspondiente al editor, aserción que hizo derivar del simple hecho de que quedaba a cargo de aquel acomodar las distintas secciones del periódico para proceder después a su reparto. Es a partir de esa circunstancia que entendió configurada en el caso la hipótesis de prestación por un tercero de una “actividad normal y específica propia” del establecimiento del editor, conclusión que solo encuentra apoyo en una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debe ser descartada....”

Nos encontramos ante una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT, desnaturalizada, por lo que por SI es objeto de revisión judicial.

Sentado lo anterior, continuaremos con los agravios.

Esta parte se agravia porque el a quo extiende la responsabilidad dispuesta por art. 30 LCT basada en vivencias SUBJETIVAS y PROPIAS, apartándose de constancias de autos.

A lo largo de toda la sentencia, que en este acto no reproducimos en honor a la brevedad, se refiere y determina responsabilidad solidaria por que según su percepción subjetiva “...*el que dice que la venta de un pancho o una coca no es la actividad principal de un club de futbol es porque nunca fue a la cancha...*” Ergo, siguiendo estos lineamientos no importa prueba alguna, sino que el que “fue a la cancha” sabe que es responsable en los términos del art. 30 LCT. ¿Cuáles son los fundamentos concretos y/o constancias de autos que apoyan esta determinación de que la venta de gaseosas y/o panchos forman parte de la actividad normal y específica de Racing? Ninguna, sólo de la percepción y/o lo que es para él y/o significa ir a la cancha.

En todo momento justifica y argumenta la sentencia basándose en SU percepción de lo que es ir a la cancha, pero no lo hace desde una visión objetiva y jurídicamente hablando. Racing Club es condenado conforme el artículo 30 de la LCT ante la prestigiosa Justicia Nacional del Trabajo, bajo los fundamentos y argumentos de un HINCHA DE FÚTBOL.

Su afirmación incluso puede ser considerada autoritaria dado que, según su visión, aquel Juez que piense distinto (existen muchos Jueces y Camaristas que así lo hacen), lo hace porque “no sabe nada” o “porque nunca fue a la cancha”

Vease que dice:

*“...He visto...Nada tiene mejor sabor que un choripán calentito... A veces, cerveza fría, lo confieso. En la Platea Norte del “Nuevo Gasómetro”, **mi segundo hogar**, hay una mesa de aderezos para acompañar las hamburguesas... En la Sur abrieron un snack con*

mesas con vista al field. El olor de esos choris solo puede ser despreciado por algún que otro vegano circunstante... Todavía recuerdo la tremenda indigestión que me pilló una tarde con seis añitos en el “Viejo Gasómetro” luego de degustar...”

Expresamente falla y dice “...Entonces, y teniendo en cuenta esta realidad/verdad... debió extremar su deber de diligencia haciendo observar el cumplimiento de la legislación laboral a todos y cada uno de los vendedores ambulantes que ejercieran esa tarea en el marco de un espectáculo deportivo..” ¿Pero de qué realidad hablamos? Claramente de la realidad que percibió el magistrado de su infancia, pero no de las constancias de autos. Asimismo nos preguntamos, ¿el hecho que, según su relato, exista esta “realidad/verdad” en el estadio de San Lorenzo, es per se aplicable a todos los Clubes de Fútbol? ¿el magistrado relata haber estado en en estadio de Racing y afirmar cómo funciona la actividad allí?

El fallo muestra una fundamentación absolutamente parcial y subjetiva. ¿Sobre la base de qué pruebas objetivas y/o constancias de autos se basa el sentenciante para fallar como finalmente lo hace? De ninguna. Sólo lo hace por la percepción que el magistrado tiene sobre ir a un partido de fútbol y/o ir a su segundo hogar en el estadio de San Lorenzo y no de Racing Club. Pero, ¿ello es suficiente para fallar como lo hace? Pues claro que no. La responsabilidad solidaria del art. 30 LCT de ninguna manera se presume y/o puede extenderse a partir de premisas subjetivas del sentenciante.

La norma establece requisitos concretos para proceder a la correspondiente responsabilidad solidaria.

Sin fundamentación alguna más que su propia vivencia y/o lo que para EL MAGISTRADO SIGNIFICA IR A LA CANCHA, concluye que la venta de gaseosas y bebidas es parte de la actividad normal y específica de mi mandante. Conclusión absolutamente arbitraria e infundada.

Justamente llama poderosamente la atención que siendo tan fanático como expresa y concretamente menciona en la sentencia el a quo, “...*el fútbol es la cosa más importante de las cosas sin importancia...*” determine que la venta de gaseosas forma parte de la actividad normal y específica de mi mandante. Incluso, siendo que el Magistrado forma parte de una Comisión Directiva de un Club de Fútbol, quizás podría haber dado precisiones o fundamentos algo más “serios”, pero no lo hizo y eligió fundamentarlo por su experiencia gastronómica y de sensaciones cuando concurre a su “segundo hogar”.

Nos preguntamos, siguiendo la línea argumental del a quo, en caso que en el estadio de San Lorenzo NO se vendiera “choris” o gaseosas, ¿dejaría de concurrir al Estadio? Claramente la respuesta es que NO, dado que ningún socio/simpatizante de un club de fútbol asiste al estadio o dejaría de asistir por la actividad de venta de bebidas/alimentos.

Lo cierto es que la actividad (venta de gaseosas, productos) NO forma parte del objeto social del mismo, NO forma parte de la entrada, el club NO participa en la determinación de los precios, el Club NO participa en el resultado de las ventas, los socios y/o espectadores que concurren NO pueden reclamarle al mismo que se brinde dicho servicio en caso de que se dejara de prestar, ni está plasmado en la entrada, ni participa en la determinación del precio, ni los mismos dejarían de asistir en caso de que no se vendiera productos. Claramente **se pueden separar estas actividades (la del club y de la co-demandada) perfectamente sin que se altere la unidad técnica de ejecución de mi mandante.**

La responsabilidad opera cuando la cesión se conviene respecto a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, puesto que el legislador pretendió delimitar el supuesto de solidaridad, toda vez que el mismo es de aplicación excepcional.

Racing Club A.C tiene por objeto principal el desarrollo de la actividad deportiva y social en todas sus facetas, siendo su actividad principal y motor de todas las actividades la práctica profesional del fútbol. En tal sentido y aun si se examinara el presupuesto legal desde el punto de vista más amplio, tampoco puede decirse que la actividad de venta de gaseosas y/o alimentos de forma ambulante en los eventos deportivos desarrollados en el Estadio sea de modo alguno actividades normales y habituales y/o accesorias o secundaria coadyuvantes al establecimiento de mi mandante, puesto que este no se ve beneficiada de ella y de hecho, en nada afectaría a RACING CLUB A.C. la inexistencia de vendedores dentro del estadio, puesto que no posibilitan ni coadyuvan al objeto social del mismo, a diferencia de cómo lo determina el a quo. Asimismo, volvemos a reiterar que el a quo NO se basó en constancias objetivas y concretas, sino en sus vivencias y para lo que para él significa ir a la cancha.

Parece dejar de lado que los socios no podrían exigir, bajo ningún punto de vista al Club que se le “brinde” ese servicio. Entonces, si ni los propios socios pueden solicitar ello porque no es un servicio que ofrece el club ni se encuentra integrado a la entrada, ni se abona por servicio alguno, de ninguna manera podría afirmarse que hace a la actividad de mi mandante como arbitrariamente lo determina el juez.

Acá nos encontramos ante una percepción subjetiva. Que el magistrado no conciba ir a la cancha sin comer y/o tomar algo, no significa que eso implique per se que se transforme en la actividad normal y específica de mi mandante.

¿Qué pasaría si no existiera venta de bebidas y/o alimentos dentro del estadio de mi mandante? ¿la actividad mermaría? ¿Vendrían menos espectadores a ver un partido? Es necesaria la comprobación de un nexo de causalidad entre la actividad tercerizada y el aporte que esta hace para cumplir con el objeto social del cedente. Es por ello que el ejercicio intelectual correcto para analizar la existencia de dicha

vinculación o nexo de causalidad es entender qué ocurriría si quitamos dicha actividad y no lo que para el sentenciante significa/implica o no ir a la cancha.

La respuesta debe ser analizada bajo la sana crítica y el sentido común. Claramente la respuesta es que NO. Nada se modificaría y todos los socios/simpatizantes/espectadores concurrirían al estadio de igual forma a ver el espectáculo deportivo. Esto demuestra, con claridad, que la actividad de venta de bebidas y similares no es, en lo más mínimo, necesaria para el desarrollo del objeto social de esta institución, siendo por ende, inaplicable, la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT. Además, esto que se reflexiona y destaca de arbitrariedad del fallo es que NO existe unidad técnica de ejecución intenta razonar la sentencia en crítica.

Las actividades que no hagan a la actividad normal y específica propia del establecimiento no pueden ser consideradas como sujetas a solidaridad y arbitrariamente se determinó que la venta de gaseosas y/o productos eran “servicios” brindados por el club, cuando el mismo JAMÁS ofrece dicho “servicio”, ni está integrada a la entrada, ni se cobra por ello, ni existen constancias en autos que así lo acrediten.

Reiteramos, nuevamente, que mi mandante se encontraba vinculado con la codemandada mediante un contrato de concesión, no forma parte de la actividad normal y específica del club, ni brinda un servicio por ello, ni conforma una unidad técnica de ejecución, pues resulta evidente y de público y notorio conocimiento que se puede separar perfectamente la actividad del club de fútbol de la venta de gaseosas y /o otros productos, sin que se altere la unidad técnica de ejecución de, en este caso, el club. Pese a que para el magistrado ello sea así, no deja de ser más que una PERCEPCIÓN SUBJETIVA Y PROPIA del a quo.

La codemandada Magary S.A. tiene como objeto la actividad gastronómica. Por lo que, cabe destacar que nada tiene que ver

con la actividad de Racing Club Asociación Civil, siendo que no integra el objeto social ni actividad normal y específica propia de mi mandante en los términos del citado art. 30 de la L.C.T. ya que como bien se sabe, **es un CLUB DE FUTBOL**. Nada perjudicaría a RACING, la no existencia de “cocacoleros” o vendedores ambulantes de cualquier tipo de producto en la cancha, ya que, los hinchas y socios del club, asisten a la cancha por el sentimiento y su deseo de presenciar dicho espectáculo deportivo o del tipo que fuera.

Debe tenerse presente que dichos servicios no son propios del objeto social de mi representado ni resultan ser, como se viene diciendo, un servicio esencial. Lo que nos debemos preguntar es: si no hay venta ambulante dentro del estadio, alguno de las personas que pretenden ir al estadio a ver el evento, ¿DEJARÍAN DE HACERLO? La actividad normal y específica de RACING CLUB ASOCIACION CIVIL, no se relaciona con la de la gastronomía empleadora del actor, ni compone su objeto social.

Tiene dicho la jurisprudencia la respecto: *errónea aplicación del art. 30 LCT. Dice, que la necesidad de contratar servicios no puede conducir de manera mecánica y automática a la extensión de la condena. Que la actividad normal y específica de “Telecom Argentina S.A.” -que es la prestación del servicio de telecomunicación- no se relaciona con la del empleador directo del trabajador -obras de construcción- y que los objetos sociales de las empresas involucradas resultan sustancialmente diferentes y que por ello no existe una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, como requiere la norma para que nazca la solidaridad. Finalmente, dice que el Tribunal desconoció que al haberse acreditado que “Comtel Construcciones S.R.L” se encontraba inscripta en el I.E.R.I.C. tampoco debía ser captada su responsabilidad en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley N° 22.250. Cita jurisprudencia en aval a su postura.*

El art. 30 de la LCT -en lo que aquí interesa-, alcanza a quienes contraten o subcontraten -cualquiera sea el acto que le de origen-, trabajos o servicios correspondientes a **la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.**

En autos, dado que fue negado en la contestación de la demanda que mi mandante debía ser condenada, se exigía que los actores probaran tal situación, esto es que Racing Club *se beneficiaba con su tarea y que la misma era normal, específica y propia del objeto social.* Nada de esto fue probado por la parte actora. Sostengo entonces que, la venta de productos en el estadio no es, ni remotamente, el objeto de la existencia de dichos eventos ni, de ninguna forma, es una condición o servicio que el público considere valioso de grado tal que dejaría de concurrir si no existiera. Ergo, ello resta cualquiera tipo de exclusividad e integración en la actividad normal y específica propia de mi mandante, por lo que resulta ser hartamente descabellado que el juez a quo, sentencie de forma solidaria a mi mandante.

La demanda debe ser, al menos en lo que hace a mi representada, rechazada dado que no se probó la relación fáctica y jurídica que invocó, someramente, el actor.

Las consecuencias jurídicas que se derivan del art. 30 LCT abarcan sólo aquellas que se refieran a trabajos o servicios correspondientes a la **actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.** El concepto de lo que se debe entender por “actividad normal y específica propia del establecimiento” ha dado origen a varias posturas doctrinarias que intentan delimitar su extensión. **Justamente la excesiva laxitud con la cual se ha interpretado esta expresión** (motivada por la necesidad de adecuar el esquema de solidaridad propio del derecho del trabajo a las nuevas tendencias contractuales en materia comercial) determinó tanto el dictado

del fallo “Rodríguez” del la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la reforma del régimen anterior por la ley 25.013. El Juez a Quo genera un grave perjuicio y realiza una **apreciación excesivamente rigorista y arbitraria respecto a la determinación del objeto de mi mandante**. Sólo deben incluirse aquellos servicios o trabajos que están íntimamente relacionados con la actividad de la empresa y que **no se pueden escindir de la misma sin alterar el proceso productivo**, con exclusión de aquellos que resultan secundarios o accesorios. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y contratista: En el caso “Rodríguez, Juan R. c/ Cia. Embotelladora Argentina S.A. s/recurso de hecho” del 15/4/1993, la Corte Suprema sostuvo que el mero hecho de que una empresa provea a otra de la materia prima no compromete por sí mismo su responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de la segunda en los términos del art. 30 LCT. Por lo que para que nazca la solidaridad es necesario que complementen o completen su actividad normal, debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista de acuerdo con la remisión implícita que la norma en cuestión al Art. 6 de la LCT. **Nada de ello quedó probado en autos**. El hecho que el a quo haya considerado responsable solidario a mi mandante, y que este se veía beneficiado por esta actividad y que resulta coadyuvante y necesario para cumplir con los fines de la empresa, torna a la sentencia totalmente arbitrario.

*SCBA LP L 97609 S 21/12/2011 Juez
PETTIGIANI (OP) Carátula: Rodríguez Betelú, zelmira maría c/Celular
Multimar S.R.L. Telefónica Comunicaciones Personales s/Indemnización
por despido Magistrados Votantes: Kogan-Negri-de Lúzzari-Pettigiani
Tribunal Origen: TT0100MP*

El límite hasta el cual se extiende la solidaridad laboral prevista en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo está dado por la circunstancia de que los trabajos o servicios delegados se encuentren permanentemente integrados a la empresa principal, persiguiendo o coadyuvando a la consecución de sus fines empresariales.

El artículo 30 no es aplicable y por ende ningún control podía exigírsele a mi representada, tal como mal interpreta el Juez a quo, y mucho menos se puede responsabilizar solidariamente siendo que JAMÁS se BENEFICIÓ y MÁS AÚN CUANDO TAL EXPLOTACIÓN NO RESULTA SER EL OBJETO SOCIAL DE MI MANDANTE.

Todo ello sumado a que pretenden fundar su reclamo en simplemente dos testigos, que, además, poseen juicio pendiente contra mi mandante y deben probar los mismos extremos en los suyos. No existió relación laboral alguna, eran vendedores ambulantes independientes, autónomos, que no cumplían directivas, sino que se apersonaban en donde pudieran “recaudar más”. No se puede dejar de tener presente que los testigos saben bien qué declarar, porque son además de testigos frecuentes, actores contra mi mandante. En consecuencia, se tiene bien delineado lo que deben introducir para traer a autos a mi mandante. Conforme lo expuesto anteriormente, cabe concluir que, todo ello no lo constituye como responsable solidario respecto del actor.

Sostiene la jurisprudencia:

**“ DOMINGUEZ NESTOR FABIAN Y OTROS
C/ CAFÉ Y CHOCOLATE S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO” Expte:
25.256/2013. Sala X**

“... surge que la parte celebró un contrato de concesión con la sociedad codemandada para la venta ambulante de café dentro de su estadio a cambio del pago de un canon en los términos y condiciones pactadas en el aludido instrumento... En torno de la cuestión

suscitada he sostenido reiteradamente que la solidaridad emergente del citado art. 30 corresponde determinarla en cada caso concreto en función de las circunstancias fácticas que circunscribieron la pertinente cesión, contratación o subcontratación. Para ello es menester interpretar la exigencia de la norma legal referente a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia” en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevee el art. 6° de la ley laboral en cuanto establece que es la unidad técnica o de ejecución destinado al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones...esa actividad no contribuyó a la finalidad pretendida por la Asociación Civil coaccionada en la medida en que se aprecie que la venta ambulante de café no hacía posible el cumplimiento de la actividad del club en lo que atañe a su finalidad deportiva, social y cultural... en concreto el espectáculo podía cumplirse aunque no fuese brindado ese servicio de venta de café (Ver en similar sentido del registro de esta Sala, mi voto en SD 15.473 del 31/08/2007 en autos “ Armas Ariel Osmar c/ Plataforma Cerro S.A. y otros s/ despido”)... no resulta aplicable al caso la extensión de responsabilidad contemplada por el art. 30 LCT pues dicho precepto legal sujeta la solidaridad a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento, presupuesto que no se verifica en la presente causa...Por todo ello propicio revocar en este aspecto el decisorio de grado y eximir de condena a la coaccionada Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors...”

EXPTE NRO. 6644 / 2013 “MONTENEGRO, JULIO OSCAR C/ MAGARY S.A. Y OTRO S/DESPIDO”. SE TRANSCRIBEN LAS PARTES PERTINENTES.

“...En orden a la acción interpuesta contra Racing Club Asociación Civil, puedo adelantar que la misma no tendrá andamio, toda vez que considero no resultan aplicables las normas de solidaridad que se invocan como fundamento de la pretensión. En efecto, la

solidaridad establecida en el art. 30 de la L.C.T. se refiere a empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica, estiman conveniente no realizarla por sí y encargar a otra la realización de dichas tareas. Por ello, cuando se trata de extender la responsabilidad patrimonial a un tercero ajeno en principio a la relación, se requiere de una comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en la normativa en análisis. En el caso, considero que el servicio de venta ambulante concesionado por el club demandado, resulta ajeno a su giro empresarial, dado que la explotación gastronómica llevada a cabo por Magary S.A. no hace a la actividad propia y específica y, por ello, no participa necesariamente de las funciones del club. Asimismo, considero que tampoco puede decirse que coadyuva al cumplimiento de su objeto social, toda vez que, si bien podía brindar una mejor estadía a los espectadores de los eventos desarrollados en el estadio, en caso de no llevarse a cabo, en modo alguno obsta a la realización de aquéllos espectáculos. Por último, cabe señalar que tampoco surge acreditado que Racing Club tuviera participación en el resultado económico de la citada venta ambulante. En otro orden, repárese que de la prueba testimonial producida en autos surge que el accionante cumplía sus tareas con sujeción al poder de dirección y de organización de Magary S.A., como así también era retribuido por esta última; lo que demuestra que no se hallaba incorporado a la estructura económica del club accionado. En este aspecto, resulta relevante destacar que, el hecho de que Magary S.A. fuera quien de manera exclusiva establecía los precios de los productos a vender, corrobora que la tarea desplegada por el accionante lo era sólo en beneficio de la nombrada. Sentado ello, y teniendo en cuenta el informe de la I.G.J. obrante a fs. 295/9 en el que se acompaña la copia del estatuto de la constitución de Magary S.A. del 14/12/2001 y las demás constancias de autos, considero no resultan aplicables al caso las disposiciones contenidas en el art. 14 de la L.C.T.; extremo en virtud del cual no cabe más que desestimar el reclamo de

condena solidaria en los términos de los arts. 29 y 30 de la L.C.T...FALLO...III.- RECHAZAR LADEMANDA interpuesta contra RACING CLUB ASOCIACIÓN CIVIL..."Fecha de firma: 31/05/2017, Firmado por: SILVIA BEATRIZ GARZINI, JUEZ DE IRA.INSTANCIA.

"MEDINA ALCIRA c/ Hecmir SRL y Club Atlético River Plate Y OTROS s/ despido

"la actividad gastronómica desempeñada por las accionadas, en cuya órbita de explotación se encontró inmersa la actora, sólo brindaban a los espectadores de los espectáculos que se realizaba en el Club una mejor estadía la que de no brindarse no impedía la realización del espectáculo y en cuyo resultado el citado Club no tenía participación alguna pues ya había pactado un canon fijo por la concesión otorgada.(CNAT Sala IX, 30 de Abril del año 2002 Sentencia nro. 9658 autos "MEDINA ALCIRA c/ Hecmir SRL y Club Atlético River Plate Y OTROS s/ despido.")

En conclusión, la sentencia es absolutamente arbitraria, sin fundamentación jurídica objetiva, sino por el contrario apoyándose en percepciones subjetivas del a quo.

5TO Agravio:ART. 8 LNE, ART. 15 LEY 24013.

Indemnizaciones

Atento a que el actor, conforme lo expuesto precedentemente, no logró probar la relación laboral, resultan improcedentes las multas del art. 8 y 15 de la Ley Nacional de Empleo y/o indemnizaciones

6TO. AGRAVIO: MULTA ARTÍCULO 80 LCT

Se funda este agravio en el sentido que no existiendo constancia de relación laboral, la misma es improcedente.

7MO AGRAVIO: Costas.

En virtud de lo expuesto ut supra y solicitando el rechazo de la demanda contra mi mandante, es que vengo a apelar las costas, las cuales serán modificadas como consecuencia de la revocación del fallo en cuestión.

8VO Agravio: INTERESES

ACTA CNAT NRO. 2601/14, 2630/16 y 2658/17.

Que en legal tiempo y forma, vengo a apelar la sentencia en cuanto a los intereses determinados; la inconstitucionalidad del Acta Nro. 2601, 2630 y 2658 ss de la Cámara Nacional del Trabajo, en la cuales se fija y modifica la tasa de interés aplicable a los casos laborales, por resultar la misma arbitraria y desproporcionada. En tal sentido y tal como se estableció en el reciente fallo de la CSJN “26482/2003/6/RH5 y otros Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil.”

1 - La sentencia que aplicó el Acta CNAT 2601 a los rubros indemnizatorios de una acción civil por accidente de trabajo debe ser dejada sin efecto, pues el juzgador no tuvo en cuenta que la aplicación irrazonada del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generó un importe —\$23.000.000— que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia.

2 - La sentencia que aplicó el Acta CNAT 2601 a los rubros indemnizatorios de una acción civil por accidente de trabajo debe ser dejada sin efecto, pues si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales, y esto acontece cuando, como en el caso, se verifica una suma exorbitante producto de una

aplicación mecánica de una tasa, que arroja un resultado notablemente superior al de los valores a sustituir.

3 - Los jueces tienen el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las actas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que corresponda emplear, que son indicativas de una solución posible.”

En tal sentido, y como tiene dicho la Corte, la aplicación de del Acta CNAT 2601, 2630 y 2658, aplicando tasas de interés por arriba del 100% anual, lo cuál arroja una deformación absoluta de los reclamos, colocando en serio problemas económicos a quién resultaría condenado, violentándose así principios constitucionales.

En tal sentido, debe aplicarse una tasa de interés que evite la desvalorización de los montos reclamos pero NO que los incremente y/o mejore su posición inicial, lo que conlleva a lesionar garantías constitucionales de los accionados y eventualmente condenados en procesos laborales.

Asimismo, la aplicación de dicha tasa configura una atribución arbitraria de los jueces dados que, en términos nominales y reales, están aumentando el reclamo de la accionante, resultando esto arbitrario e ilegítimo.

En consecuencia, se solicita se aplique a la presente causa la tasa Activa del Banco Nación Argentino, siendo esta una tasa bancaria que se ajusta a la realidad inflacionaria del país a los largo de los años.

III. RESERVA CASO FEDERAL.

Para el hipotético y remoto supuesto de no hacerse lugar a los planteos desarrollados en autos por esta parte dejo, desde ya,

reservado el CASO FEDERAL para ocurrir Suprema Corte de Justicia de la Nación, por existir cuestión federal en sentido estricto suficiente según art. 14, 15 y 16 de la Ley 48 de la Nación, por violación de los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19, 75 y ccdtes. de la Constitución Nacional. Efectúo idéntica reserva para el caso en que la sentencia que se dicte sea ARBITRARIA, existiendo cuestión federal suficiente por violación de la garantía del debido y justo proceso, por cualquiera de las circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación le asignan a tal término.

IV. PETITORIO

Por todo lo anterior a V.S. solicito:

1. Se tenga por apelada en debido tiempo y forma la sentencia recaída en autos.
2. Se tengan por expresados los agravios correspondientes.
3. Se eleven a la alzada estos obrados y
4. Se tenga presente la Reserva de Caso Federal
5. Se revoque, como se pide, la sentencia recurrida

PROVEER DE CONFORMIDAD

QUE SERÁ JUSTICIA.